



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 20 DE AGOSTO DE 1928

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 1928.....	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	13
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	16
IV. MINUTA	19
V. DICTAMEN / REVISORA.....	20
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	20
VII. DECLARATORIA.....	22



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 1928

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 14 de Mayo de 1928.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión:

"Los hechos han demostrado que la organización municipal en el Distrito Federal no ha alcanzado nunca los fines que esa forma gubernativa debe llenar, debido a los conflictos de carácter político y administrativo que constantemente han surgido por la coexistencia de autoridades cuyas facultades se excluyen a veces y a veces se confunden. En consecuencia, para estar de acuerdo con la lógica y con la realidad, lo debido será organizar la administración del Distrito Federal de manera que haya unidad de mando y eficiencia en todos los órdenes del servicio público.

"A efecto de hacer un somero análisis de lo que realmente ha sido el Municipio en el Distrito Federal, vamos a estudiarlo desde diversos aspectos.

"Aspecto histórico legal.

"I. La Constitución de 4 de octubre de 1924 consignó lo siguiente: "Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso Federal, son las siguientes:

"XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado."

"II. El decreto de 18 de noviembre de 1924, dijo:

"1. El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad XXVIII del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México.



"2. Su Distrito será comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

"3. El Gobierno político y económico del expresado Distrito quedará exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno general, desde la publicación de esta ley.

"4. Interin se arregla permanentemente el Gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813, en todo lo que no se halle derogado.

"5. En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.

"6. En las elecciones de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes, en todo lo que no pugnen con la presente."

"III. El decreto de 11 de abril de 1826, dijo:

"2. Las rentas del Distrito Federal pertenecerán desde la publicación de esta ley a las generales de la Federación."

"IV. La Constitución de 5 de febrero de 1857 consignó lo siguiente:

"Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

"VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales."

"V. El decreto de 19 de octubre de 1901 dijo:

"Se declara reformada la fracción VI del artículo 72 de la Constitución Federal de 1857, en los términos siguientes:

"Artículo 72. Fracción VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios."



"VI. La Ley de 26 de marzo de 1903, sobre Organización Política y Municipal del Distrito Federal, comprendió en substancia lo siguiente:

"Sujeción del Distrito Federal, en el orden legislativo, a las leyes que para su régimen interior dictará el Congreso de la Unión, y en el orden administrativo, político y municipal, a las disposiciones del Ejecutivo Federal.

"El Gobierno político y la administración municipal del Distrito, a cargo del Ejecutivo de la Unión, por medio de tres funcionarios, que dependerían de la Secretaría de Gobernación y que serían: el gobernador del Distrito, el presidente del Consejo Superior de Salubridad y el director general de Obras Públicas, nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

"La conservación de los Ayuntamientos con sus funciones políticas y en lo concerniente a la administración municipal, con voz consultiva y derecho de vigilancia, de iniciativa y de veto, en los términos de la misma ley.

"Elección popular indirecta de cada Ayuntamiento.

"Establecimiento de un prefecto político en cada una de las municipalidades foráneas, con cargo del Gobierno y administración de los diversos ramos del servicio público, dentro de sus circunscripción, funcionarios nombrados y removidos libremente por el presidente de la República, y en el ejercicio de sus funciones subalternados directamente al gobernador del Distrito, al director de Obras Públicas y al presidente del Consejo Superior de Salubridad, en sus ramos respectivos.

"Establecimientos de comisarios de Policía nombrados por el gobernador del Distrito, en las poblaciones no cabeceras de Municipalidad.

"Cesación de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos, haciéndose cargo el Gobierno Federal de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de los Municipios del Distrito y de todos los gastos que demanda la administración política y municipal del mismo, según los presupuestos que aprobare el Congreso de la Unión, y quedando las rentas públicas de carácter municipal, como rentas de la Federación.

"Paso a la Secretaría de comunicaciones y Obras Públicas de los Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos Urbanos existentes en el Distrito Federal, y las concesiones para el establecimiento de otros nuevos, así como su construcción y vigilancia".



"De la simple lectura de las disposiciones legales que anteceden, se desprende manifiestamente:

"a) Que en todo tiempo el Congreso General y el Ejecutivo Federal han estado controlando la administración municipal del Distrito Federal, pues ya el decreto de noviembre de 1824 dice que "el Gobierno político y económico del Distrito queda exclusivamente bajo el Gobierno General", ya que el mismo decreto previene que "el Gobierno General nombrará un gobernador para el Distrito Federal"; ora el decreto de abril de 1826 ordena que "las rentas del Distrito pertenecerán a las generales de la Federación", ora la Constitución de 57 previene que "el Congreso arreglará el régimen del Distrito por medio de autoridades políticas y municipales, designándoles rentas para sus atenciones", ya finalmente la ley de 26 de marzo de 1903, manda que "el Distrito Federal se sujete en lo administrativo, político y municipal, a las disposiciones del Ejecutivo Federal, por medio de tres autoridades que serían el gobernador del Distrito, el presidente del Consejo Superior de Salubridad y el director general de Obras Públicas."

"b) Que el período abarcado por las leyes citadas, es decir, desde 1824 hasta 1903, no hubo en realidad Poder Municipal, pues aunque teóricamente existieron Ayuntamientos, sus funciones fueron de tal manera restringidas, mejor dicho, absorbidas por los Poderes Federales, que a tanto equivalía como a no existir en absoluto los municipios.

"Aspecto histórico político.

"I. Aunque la Constitución de 1857, en su artículo 109, impuso a los Estados Unidos, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; y con ello deberían parecer satisfechas las aspiraciones democráticas, la verdad es que fue tal la organización que tuvieron las Entidades Federativas hasta la caída del Gobierno del general Díaz, por medio de la creación de las odiosas Jefaturas Políticas, que en cada Estado solamente existía un gobierno absoluto y despótico, que solo servía de instrumento para ahogar las aspiraciones populares y detener el adelanto político y democrático en todos los ámbitos del país, lo cual necesariamente hubo de ser una de las causas que habría de influir poderosamente para levantar el ánimo público en contra de la dictadura del general Díaz.

Y fue por ese desprecio en que se tuvo a la organización municipal de la República, la que si bien es verdad que subsistió en su principio y en su forma, igualmente es cierto que los Ayuntamientos no tuvieron libertad de obrar, por el hecho de existir entre ellos y la primera



autoridad política del Estado, otra autoridad intermedia; por lo que se desarrolló la pugna tan enérgica contra las Jefaturas Políticas y propaganda tan intensa en favor del régimen municipal autónomo. Correspondió a la Revolución Constitucionalista la gloria de cristalizar en precepto constitucional el Municipio Independiente, como base de la libertad política de los pueblos, por medio del decreto expedido en la H. Veracruz el 22 de diciembre de 1914, por la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. El citado decreto, que reformó el artículo 109 de la Constitución de 1857, fue más preciso, más amplio, más imperativo, más democrático, más político que dicha Constitución, ya que no se limitó como ésta a imponer lisa y llanamente a los Estados, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, sino que merced a la experiencia sufrida por el abuso que se hizo de los términos imprevisores del mencionado artículo 109, fijó como base de la división territorial de los Estados y de su organización política, el Municipio Libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que hubiese autoridades intermedias entre éstos y los Gobiernos de los Estados.

"II. La Constitución de 1917 hizo suyo el principio establecido por la Revolución Constitucionalista, y fue consignado en el artículo 115 de la citada Constitución, agregándose, según las bases II y III del citado artículo, que los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades; y que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

"Ahora bien, era tal entusiasmo de los constituyentes de 1917 por establecer en toda su amplitud el régimen municipal y tenían con toda la justicia tan profundo encono contra los famosos jefes políticos y contra cualquiera otra autoridad que menoscabase el poder de los Ayuntamientos, que no obstante que el proyecto de Constitución de la Primera Jefatura descartaba a la ciudad de México del régimen municipal y sin tener en cuenta los precedentes históricos que demostraban la imposibilidad del Municipio Autónomo en el Distrito, ni la serie de conflictos que siempre había habido entre este Poder y el Ejecutivo Federal, ni las dificultades de orden económico, ni otras muchas consideraciones de trascendental importancia que enseguida se exponen, hicieron extensiva la reforma al Distrito Federal y establecieron, en el artículo 73, fracción VI de la Constitución, que también en ese Distrito habría Municipio Libre, por más que no correspondía a la idea que se tuvo al establecerlo para los Estados, esto es, la de que sirviera de base a la división territorial y a la organización política y administrativa de los mismos Estados.



"Sin embargo, los mismos constituyentes comprendieron seguramente que tratándose del Distrito Federal, es decir, del lugar en que tienen su asiento los Poderes Federales, habría una serie de conflictos legales, políticos, y administrativos, que era necesario evitar, y por eso, indudablemente, aunque establecieron el Municipio Libre, en teoría, de hecho lo supeditaron desde luego al Congreso General y admitieron que hubiese aún el gobernador del Distrito, autoridad política que no viene a ser otra cosa que un jefe político de grado máximo.

"Efectivamente, el artículo 73, fracción VI de la Constitución, previene que las "municipalidades del Distrito contribuirán a los gastos comunes", que "El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de un gobernador, que acordará directamente con el presidente de la República", que "los magistrados y jueces de 1a. Instancia del Distrito serán nombrados por el Congreso", que "no podrán disminuirse a los magistrados y jueces, desde 1923, sus remuneraciones", que el promotor de la justicia en el Distrito, es decir, el procurador general, "dependerá directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."

"La sola anunciación de las prevenciones anteriores demuestra que el Poder Municipal en el Distrito Federal, ni puede disponer de los rendimientos económicos de la Municipalidad, como debería ser, ni puede administrar justicia en la Municipalidad, como también debiera ser, ni es el único Poder que gobierna la municipalidad, como también debiera ser, puesto que la autonomía municipal justamente tiende a ello. De suerte que, desde su misma creación, el Municipio en el Distrito Federal nació incompleto, inconsistente y, por lo mismo, autónomo únicamente en teoría.

"Si a lo expuesto agregamos que, según la Ley de 13 de abril de 1917, sobre organización del Distrito, vigente todavía, el Ayuntamiento deberá expedir sus reglamentos con aprobación del Distrito, que sus presupuestos de egresos e ingresos habrán de remitirse para observaciones al presidente de la República, que el gobernador del Distrito puede Consejo Municipales, en casos de conflictos políticos y que, finalmente, la administración de la Municipalidad, en todo lo que tiene de fundamental e importantísimo, no es llevada por el Ayuntamiento sino por el Ejecutivo Federal o por el Gobierno del Distrito, llegaremos forzosamente a la conclusión de que el Poder Municipal en el Distrito Federal no tiene razón de ser.

"Efectivamente, los principales servicios públicos de una población son la instrucción, la justicia, la salubridad, la beneficencia, la policía. Ninguno de estos servicios está a cargo del Ayuntamiento de México; ni siquiera el servicio de tráfico. ¿Qué categoría alta tiene,



pues el Poder Municipal de México, y qué razón de peso puede alegarse en favor de su subsistencia? "Nosotros somos partidarios del régimen municipal en los Estados, porque allí sí median las consideraciones de orden y administrativo que la Revolución de 1910, primeramente, y después la Constitucionalista, trajo en sus banderas; pero tratándose del Distrito Federal, esas consideraciones desaparecen por completo. En los constituyentes fue muy explicable que llevaran la iniciativa hasta el grado que lo hicieron, porque el calor y el entusiasmo del momento y la odiosa historia de los prefectos autócratas los impulsó a ambicionar cuerpos colegiados de elección popular como únicos ideales para gobernar; pero después del maduro examen que la experiencia ha obligado a hacer sobre el pésimo funcionamiento de los Ayuntamientos en el Distrito y sobre los conflictos que su existencia ha creado, se impone la necesidad de la reforma legal necesaria para la mejor eficiencia de los servicios públicos.

"Los Municipios en los Estados tienen completa razón de existir. En primer lugar, los jefes políticos que hubo en las ciudades apartadas de las capitales de los Estados eran verdaderamente caciques, que disponían de vidas y haciendas de los particulares, cosa que nunca sucedió ni pudo suceder en el Distrito Federal, por razones que a nadie se ocultan; en segundo lugar, los habitantes de determinada municipalidad tienen necesidades circunscritas al territorio de la misma municipalidad, y es por lo mismo necesario que el órgano director de esa población surja de ella misma, porque encarnará así las aspiraciones de los vecinos; en tercer lugar, los servicios públicos de cada localidad, por lo mismo que es localidad aislada de la capital del Estado, son servicios que deben llenarse con los esfuerzos de los mismos habitantes del lugar; y, finalmente, los municipios electos por voto popular en un lugar donde son perfectamente conocidos de sus conciudadanos, tienen el noventa y nueve por ciento de probabilidades para llenar las aspiraciones de sus electores, puesto que los conocen a fondo, lo mismo que conocen las necesidades de la población. En el Distrito Federal, las cosas son precisamente opuestas. Desde luego la Hacienda Municipal nunca es bastante para los servicios de la población; los ramos de la Administración Pública no están en comandados a los Ayuntamientos; las cuestiones sobre tráfico, sobre policía, sobre calzadas, sobre instrucción, sobre justicia, sobre higiene y salubridad, sobre beneficencia, no están circunscritas a cada localidad, sino que realmente son comunes en todo el Distrito, pues lo mismo se ventila en el Tribunal Superior de Justicia un asunto judicial de Atzacotalco, que de Tacubaya o de Tlalpan, e igualmente la procuraduría de Justicia promueve en Tacuba que en la ciudad de México. El servicio de tráfico es imposible reglamentarlo debidamente, si unas han de ser las disposiciones que rijan hasta el lindero entre México y Tacubaya y otras de ahí en adelante. El servicio de calzadas y carreteras resultaría igualmente imposible de practicarse si los reglamentos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas



pugnasen con los de los Ayuntamientos foráneos. Finalmente, la cercanía de las poblaciones que pertenecen a las Municipalidades del Distrito Federal, con la capital de la República, hacen que sus conflictos de autoridades, sus dificultades en sus servicios, sus necesidades, sean siempre arregladas con auxilio de los Poderes del Centro. Y como si todo lo dicho no fuera bastante para apoyar la reforma que proponemos, queda aún la muy poderosa razón de la gran economía que se conseguiría si en vez de dos Tesorerías, la del Gobierno del Distrito y la Municipalidad, sólo una de encargase de la recaudación de los fondos públicos, si se quitasen los grandes desembolsos que exige el sostenimiento de todos los doscientos ediles del Distrito Federal, etcétera, etcétera.

"Además, los servicios públicos de cada Municipalidad están ya ligados entre sí, de tal manera, que su atención general es indispensable, y así el servicio de agua y drenaje requiere extenderlo a todas las poblaciones del Distrito, ampliándolo previamente en la extensión de sus necesidades, siendo urgente no sólo atender lo establecido, sino ampliarlo, trayendo agua suficiente de otros lugares, mediante obras que requieren no sólo altos costos, sino posibilidad de garantizarlas y ejecutarlas debidamente.

"Las mismas consideraciones deben hacerse respecto de caminos, servicios de policía, tráfico, etcétera.

"Seguramente una importantísima cifra podría destinarse, sin recurrir al fácil medio de creación de nuevos impuestos, a estos servicios; y fácil será calcular la transformación que podría operarse en el Distrito Federal, en pocos años en que sus poblaciones puedan disfrutar de las inversiones que en servicios públicos inaplazables podrán hacerse, de las economías, reducciones y supresión de un sin número de oficinas con servicios similares en cada Municipalidad, amen de gran número de gastos que podrán ser suprimidos como consecuencia de la nueva organización que pueda darse al Distrito Federal.

"No concluiremos este capítulo sin hacer resaltar que, como está en la conciencia pública, desde 1917 hasta la fecha, el Municipio en el Distrito Federal no ha alcanzado el fin alto y noble de procurar el adelanto de las poblaciones de su jurisdicción.

"Aunque la substitución de las actuales instituciones del Distrito Federal debe ser materia de una ley que, una vez aprobada la reforma, expida el H. Congreso de la Unión, no está por demás consignar aquí los lineamientos generales que podrían servir de base a la mencionada ley que en su oportunidad se inicie y expida.



"La creación de un Consejo Hacendario del Distrito Federal, integrado por un tesorero general y tantos Subtesoreros como Ayuntamientos existen actualmente en el Distrito, que actuarán en consejo conforme lo establezca el reglamento respectivo y que tendrán a su cargo la parte fiscal, estudiará y aprobará las medidas hacendarías que juzgue convenientes, así como la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que pasarán al Ejecutivo de la Unión para ser sometidas a la aprobación de la Cámara de Diputados. Las funciones de este consejo serán exclusivamente económicas.

"Las recaudaciones de cada población del Distrito serán invertidas, preferentemente, en las mejoras y servicios de cada Municipalidad y para los servicios comunes contribuirán proporcionalmente dentro de un espíritu de equidad.

"Un consejo Ejecutivo de Administración, con un presidente y tantos vocales como Ayuntamientos existen actualmente, tendrá a su cargo la administración de todos los servicios públicos, actuando cada vocal en su jurisdicción respectiva, encargado de vigilar todos los servicios que dependan del consejo.

"El consejo pleno estudiará y aprobará el presupuesto de egresos, las obras y mejoras que deban realizarse, los contratos que deban celebrarse para la ejecución de obras de servicios públicos, recabando la ratificación del Ejecutivo Federal. En general, tendrá todas las facultades y responsabilidades que la ley respectiva le confiera.

"De este modo habrá dos órganos independientes entre sí, uno para la recaudación y vigilancia hacendaría y otro para la administración de los servicios públicos, ambos sin ninguna función política.

"Necesidad de la reforma constitucional.

"Demostrado como está que siempre ha sido y es imposible la organización del Distrito Federal bajo el gobierno municipal autónomo, y comprobado también, como ha quedado, lo perjudicial de la coexistencia del Gobierno del Distrito y de los Ayuntamientos del mismo, se impone la necesidad de reformar la Constitución sobre este punto.

"I. Actualmente el Congreso Federal tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; pero al hacerlo, debe respetar, como instituciones constitucionales, los Ayuntamientos de elección popular directa y el Gobierno del Distrito.



"Consiguientemente, si el Congreso tratase de expedir una ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal con el propósito de satisfacer debidamente las necesidades sociales y subsanar todas las deficiencias que la experiencia ha marcado, habría necesidad de proceder primeramente a reformar la Constitución de 1917, en el sentido de que no figurarán como instituciones constitucionales los Ayuntamientos del Distrito Federal y el Gobierno del mismo Distrito.

"Así pues, si se reforma la fracción VI del artículo 73 citado, en el sentido de que no figuren los Ayuntamientos y el Gobierno del Distrito Federal como instituciones constitucionales, se estará en libertad para expedir la Ley de Organización del Distrito, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la época de su expedición, es decir, adoptando como base para la organización del Distrito Federal la indicada anteriormente, o bien un sistema que esté de acuerdo con las necesidades sociales y con los dictados de la opinión pública.

"Todo lo anteriormente expuesto funda substancialmente, a nuestro juicio, el proyecto de ley adjunto.

"México, a 18 de abril de 1928.-A. Obregón."

"Proyecto de ley.

"Artículo único. Se reforman las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República, en los términos que siguen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y por lo que respecta a los Territorios, conforme a las bases siguientes:

"1a. Los Territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

"2a. Cada municipalidad de los Territorios estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

"3a. El gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del presidente de la República, quienes serán nombrados y removidos



directamente por este último funcionario, y acordarán con él por el conducto que determine la ley.

"Transitorio.

"Único. Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve."

Ha recaído el siguiente trámite: Pasa a las comisiones unidas 1a. de Gobernación y 2a. de Puntos Constitucionales, e imprímase.

"Ciudadanos secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"En mi proyecto de reformas a las bases primera, segunda y tercera de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República, se omitió fijar la base que servirá de pauta al Congreso de la Unión para expedir la Ley de Organización Política del Distrito Federal, por lo que vengo a someter a la ilustrada consideración de esa H. Cámara una adición al proyecto en ese sentido y que consiste en fijar a quien corresponde el Gobierno del Distrito Federal.

"Por mandato Constitucional, el Distrito Federal es la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; en consecuencia, indudablemente que al presidente de la República esa quien compete el Gobierno de la misma Entidad. Fijada la base anterior, la Ley Orgánica creará, en vista de las necesidades y de la experiencia, el órgano u órganos por medio de los cuales el presidente de la República ejercerá las referidas funciones en el Distrito Federal.

"Igualmente, considero necesario adicionar mi expresado proyecto de reformas, en el sentido de que sean suprimidos como entidades autónomas los ayuntamientos de los Territorios Federales, ya que no es lógico que una Entidad Política que carece de soberanía dentro del Pacto Federal, como son los Territorios, se subdivide a su vez en Entidades políticas autónomas, como son los municipios libres que actualmente las componen; por lo que estimo que debe suprimirse tal subdivisión, pudiendo conservarse, para los efectos meramente administrativos, la división en municipalidades sobre la base de que serán administradas por Consejos Municipales de nombramiento directo de los gobernadores de los Territorios.

"Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Cámara de Diputados las adiciones de referencia, en el sentido de que sean substituidas las bases primera,



segunda y tercera de la fracción VI del artículo 73 constitucional, por otras que establezcan la base que servirá de pauta al Congreso General para expedir la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal y en las cuales se suprimen como Entidades autónomas los ayuntamientos comprendidos dentro de los Territorios Federales; concretando tales adiciones en el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Se reforman las bases primera, segunda y tercera de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República en los términos que siguen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

"I. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

"II. El Gobierno de los Territorios estará a cargo de los gobernadores, que dependerán directamente del presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

"III. Los gobernadores de los Territorios acordarán con el presidente de la República por el conducto que determine la ley.

"México, a 12 de mayo de 1928.-A. Obregón."

"Los suscritos, diputados en ejercicio, hacemos nuestra en todas partes la anterior iniciativa de ley para los efectos de los artículos 71 de la Constitución General de la República y 57 del reglamento Interior del Congreso.

"México. D. F. 14 de mayo de 1928.- Ricardo Topete.- Francisco J. Silva.- Melchor Ortega.- J. L. Solórzano.- L. Mayoral Pardo.- Fernando Moctezuma."

Ha recaído el siguiente trámite: A las Comisiones unidas 1a. de Gobernación y 2a. de Puntos Constitucionales, e imprímase.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 16 de Mayo de 1928.



"Comisiones unidas 1a. de Gobernación y 2a. de Puntos Constitucionales.

"Honorable Asamblea:

"Vuestra Soberanía tubo a bien turnar a las comisiones unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación el proyecto de ley suscrito por el ciudadano general Alvaro Obregón, por el cual se reforman las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal y que hizo suyo la H. Comisión Permanente, al convocar al actual período de sesiones extraordinarias y la iniciativa de adiciones a aquel proyecto, que presentó el mismo ciudadano Obregón y que hicieron suyo los ciudadanos diputados Ricardo Topete, José Luis Solórzano, Fernando Moctezuma, Francisco J. Silva, Melchor Ortega y Lorenzo Mayoral Pardo.

"Los suscritos, miembros de las expresadas comisiones, compenetrados absolutamente de la importancia de los puntos que comprenden las iniciativas de referencia, en desempeño de nuestros encargos, hemos procedido desde luego al estudio del proyecto de reformas constitucionales, y tenemos el honor de emitir el siguiente dictamen:

"I. Las iniciativas en estudio comprenden, en nuestro concepto, tres puntos fundamentales, a saber: la supresión como entidades autónomas de los Ayuntamientos comprendidos dentro de la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales, la supresión del Gobierno del Distrito Federal y el establecimiento de la base constitucional para la organización política de las citadas entidades federales;

"II. La exposición de motivos que rige el proyecto de ley del ciudadano general Alvaro Obregón, es completa y las comisiones la hacen suya, porque analiza de una manera metódica y eficiente todos los aspectos del problema, demostrando la necesidad de las reformas propuestas y en virtud de que los suscritos abundamos en los conceptos que se vierten en la parte expositiva de las iniciativas de reformas y en las conclusiones que se concretan en el proyecto de ley propiamente dicho.

"III. En nuestro sistema constitucional se demarcan perfectamente las diferencias fundamentales que existen entre los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y consisten en que los primeros son soberanos, libres e independientes en cuanto se refiere a su régimen interior, tienen su Constitución Política particular y su legislación local y eligen los funcionarios que integren sus poderes y los últimos dependen directamente del



Gobierno de la Federación, se rigen por las leyes de éste, su función legislativa la ejerce el Congreso Federal y no designan a los miembros que integran su Poder Judicial, ya que en la elección de los funcionarios judiciales de las últimas Entidades intervienen directamente las Cámaras Federales, y por cuanto al Distrito Federal y Territorios consisten, en nuestro concepto, en que éstos últimos están llamados a convertirse en Estados únicamente cuando cuenten con los elementos suficientes y la población requerida para formar por sí solos una Entidad autónoma, y en cambio el Distrito, aun cuando reúna esas condiciones, por ser la residencia de los Supremos Poderes de la Federación no cambiará de carácter.

"Las diferencias apuntadas vienen a corroborar la necesidad imperiosa de las reformas propuestas, pues siendo distintas las Entidades políticas de que se trata, distinta debe ser su organización política interior para obtener su desarrollo integral. En efecto, por cuanto a los Estados, Entidades federales, libres e independientes en todo lo relacionado, su régimen interior, para evitar una centralización de poder, debe subdividirse el ejercicio de la soberanía entre las más pequeñas localidades y esto se obtiene por medio de los Ayuntamientos cuyas funciones forman parte del ejercicio de esa soberanía, aunque limitada a asuntos de interés netamente local, engendran la división del trabajo en las funciones públicas y traen consigo los beneficios del poder localizado; pero estas consideraciones en que se inspiraron los constituyentes de 17 y que las subscriptas comisiones reconocen como una amplia conquista revolucionaria no tienen razón de ser tratándose del Distrito y Territorios Federales, ya que el primero, como antes se dice, está destinado a ser el asiento de los Supremos Poderes de la Federación y por tanto su organización y desarrollo interesan no sólo a sus habitantes sino a todos los de la República, de suerte que debe encomendarse al Ejecutivo Federal, sin que puedan coexistir dentro de esa Entidad entidades autónomas que entorpecerían la labor del propio Ejecutivo, porque darían lugar a pugnas y controversias perjudiciales para el progreso del Distrito Federal, y los últimos por ser transitoria su organización, una vez que están llamados a convertirse en Estados, deben tener el mayor número de elementos para su desarrollo integral que les permita dentro de una unidad la acción político administrativa y en el menor tiempo posible formar parte en la confraternidad de los Estados de la Federación y esto se obtiene colocándolos al amparo del Gobierno Federal.

"Por lo expuesto, las subscriptas comisiones consultan la aprobación del siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Se reforman las bases primera, segunda y tercera de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República, en los términos que siguen:



"Artículo 73. El Congreso de la Unión tiene facultad:

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

"Primera. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

"Segunda. El Gobierno de los Territorios estará a cargo de los gobernadores, que dependerán directamente del presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

"Tercera. Los gobernadores de los Territorios acordarán con el presidente de la República por el conducto que determine la ley.

"Transitorio.

"Único. Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 16 de mayo de 1928.- Francisco López Soto.- Benjamín Aguillón Guzmán.- Benito Juárez Ochoa.- Fernando Moctezuma.- Víctor Díaz de León.- José Moreno Salido."

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 17 de Mayo de 1928.

Los presidentes municipales de Tacuba, Mixcoac, San Angel, La Magdalena, Coyoacán, General Anaya, Guadalupe Hidalgo, Xochimilco e Ixtapalapa, así como algunos regidores de esos Ayuntamientos, manifiestan que se adhieren al proyecto de reformas a las bases primera, segunda y tercera de la fracción VI del artículo 73 constitucional, que presentó el C. Alvaro Obregón y piden a esta H. Cámara tenga a bien aprobarlo.- Agréguese a su expediente.

"Dictamen de las comisiones unidas 1a. de Gobernación y 2a. de Puntos Constitucionales sobre el proyecto de ley que reforma las bases primera, segunda y tercera de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República.



"Los CC. Ricardo Topete, Francisco A. Rivera, Ariosto Castellanos C., Zenón Suárez, Juan Rincón, Lorenzo Mayoral Pardo y otros ciudadanos representantes presentan una proposición a efecto de que se dispensen todos los trámites y entre desde luego a debate el anterior dictamen.

"Tomada en consideración y aprobada en votación económica la proposición anterior, se declara a discusión en lo general el dictamen de que se trata.

"Presidencia del C. José Luis Solórzano.

"Usaron de la palabra en contra los CC. Vicente Cortés Herrera y en pro los CC. Alejandro Cerisola, Alfonso F. Ramírez y Aurelio Manrique, jr., respectivamente.

"El C. Treviño contestó una interpelación del C. Topete, quien hizo una aclaración después.

"La H. Asamblea, a consulta de la Secretaría, consideró el asunto suficientemente discutido en lo general, por lo que procedió a recoger la votación nominal correspondiente.

"Como fuera visible la falta de quórum, la Presidencia, siendo las veintiuna horas y cuarenta y cinco minutos, levantó la sesión y citó para el día siguiente a las diez y seis horas."

Está a discusión el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobada.

- El C. secretario Mayoral Pardo: Por acuerdo de la Presidencia se procede nuevamente la votación nominal respecto de la aprobación en lo general del proyecto de ley que consulta la reforma de las bases primera, segunda y tercera de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, suplicando a los ciudadanos diputados que se sirvan permanecer en sus curules y no ausentarse antes de que se haga la declaratoria correspondiente.

- El C. secretario Silva: Se procede a tomar la votación. Por la afirmativa.

- El C. secretario Rincón: Por la negativa. (Votación).



- El C. secretario Silva: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar? El resultado de la votación es el siguiente: 170 votos por la afirmativa. (Aplausos).

- El C. secretario Rincón: Por la negativa 22 votos.

- El C. secretario Silva: En consecuencia, queda aprobado en general el proyecto de ley.

Está a discusión en lo particular la base primera de la fracción VI del artículo 73 constitucional, que dice:

"Primera. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva."

Está a discusión.

- El C. secretario Mayoral Pardo: La Presidencia manifiesta a los oradores que deseen inscribirse en pro o en contra de esta base, que pasen a hacerlo a la Mesa. No habiendo quien desee hacer uso de la palabra, se reserva esta base para su votación.

"Segunda. El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Tercera. Los gobernadores de los Territorios acordarán con el presidente de la República por el conducto que determine la ley."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

"Transitorio único. Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Se procede a recoger la votación nominal respecto de las tres bases y del artículo único transitorio que han sido reservados para ese efecto. Por la afirmativa.



- El C. secretario Rincón: Por la negativa. (Votación).
- El C. secretario Mayoral Pardo: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar? Votaron por la afirmativa 174 ciudadanos diputados. (Aplausos).
- El C. secretario Rincón: Votaron por la negativa 21 ciudadanos diputados.
- El C. secretario Mayoral Pardo: En consecuencia, se declaran aprobadas en lo particular las tres bases de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal. (Grandes aplausos). Pasa el expediente al Senado para los efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 28 de Mayo de 1928.

"PROYECTO DE REFORMAS A LAS BASES 1ª., 2ª . y 3ª DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION GENERAL:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los bases la., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República, en los términos que siguen:

"Artículo 73.-El Congreso tiene facultad:

.

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

"2ª.- El Gobierno de los Territorios estará a cargo de Gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.



"3ª - Los Gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determine la ley."

."

"TRANSITORIO

UNICO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve.

"SALON DE SESIONES DE LA H. CAMARA DE SENADORES.- México, D. F., a 18 de mayo de 1928.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 28 de Mayo de 1928.

NOTA: SE DISCUTIO SIN DICTAMEN.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 28 de Mayo de 1928.

Está a discusión en lo general. ¿No hay quién pida la palabra?

EL C. SENADOR ACOSTA: Pido la palabra para una aclaración.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. senador Acosta.

EL C. SENADOR ACOSTA: Señores senadores: Ya hemos visto que las leyes muchas veces dadas con toda la buena fe de los legisladores, han servido para que se interpreten indebidamente. Por eso quiero hacer una aclaración, a fin de que no después se le quiera dar una Interpretación indebida a esa base 1a. Dice así:

"1ª.- El Gobierno del Distrito Federal estará del C. Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva



Hay que hacer la aclaración de que esta ley se refiere no a la institución que actualmente se llama Gobierno del Distrito Federal, sino al ejercicio del Poder Ejecutivo Local, en el Distrito Federal

EL C. SECRETARIO VALADEZ RAMIREZ:

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación nominal se pregunta sí ha lugar a votar. Comienza la votación. Por la afirmativa.

EL C. SECRETARIO PEDRO GONZALEZ:

Por la negativa.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO VALADEZ RAMIREZ: Declarado con lugar a votar en lo general por mayoría de cuarenta votos. Está a discusión en particular.

EL MISMO C. SECRETARIO:

ARTICULO UNICO.- Se reforman las bases 1ª , 2ª y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República, en los términos que siguen:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

"VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

"1ª - El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República. quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

"2ª - El Gobierno de los Territorios estará a cargo de los Gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

"3ª.- Los Gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República por el conducto que determine la ley.



En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Ha lugar. En votación nominal se pregunta si se aprueba. Comienza la votación. Por la afirmativa.

EL C. SECRETARIO PEDRO GONZALEZ: Por la negativa.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO VALADEZ RAMIREZ:

Aprobado por mayoría de cuarenta votos. Está a Discusión el artículo transitorio que dice:

"TRANSITORIO:

"UNICO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve."

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Ha lugar. Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

EL C. SECRETARIO PEDRO GONZALEZ:

Por la negativa. (So recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO VALADEZ RAMIREZ:

Aprobado por treinta nueve votos por la afirmativa.

EL C. SECRETARIO PEDRO GONZALEZ:

Contra uno por la negativa

EL C. SECRETARIO VALADEZ RAMIREZ:

Pasa a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 30 de Julio de 1928.



"Las Legislaturas de los Estados de Aguascalientes, Colima, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, participan que aprobaron las tres iniciativas siguientes que les fueron enviadas últimamente por el Congreso General:

"De reformas a las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 constitucional;

"de reformas a los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 constitucionales,

"y de reformas a los artículos 52 y 155 constitucionales."- A las comisiones unidas 1a. de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y 2a. de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores .

- El C. presidente: Se suspende la sesión por el tiempo necesario a efecto de que las comisiones rindan el dictamen respectivo. Se reanuda la sesión.

- El C. secretario Silva: Se va a dar lectura al dictamen de las comisiones unidas 1a. de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y 2a. de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores.

"Comisiones unidas 1a. de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y 2a. de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores.

"H. Asamblea:

"Las veintiuna Legislaturas de los Estados siguientes: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, han comunicado su aprobación a las tres iniciativas de reformas a los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 111, 52 y 115 de la Constitución General de la República, que les fueron enviadas por el Congreso de la Unión.

"Como dichas Legislaturas constituyen la mayoría exigida por el artículo 135 de la Constitución General de la República, las subscriptas comisiones tienen el honor de someter a la aprobación de Vuestra Soberanía, las siguientes declaraciones:



"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara formadas las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

".

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

"1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

"2a. El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

"3a. Los gobernadores de los Territorios acordarán con el presidente de la República, por el conducto que determine la ley.

".

"Transitorio.

"Unico. Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la misma Constitución Federal, en los términos de la siguiente ley:

"Artículo 1o. Se reforman los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:



"VI...

"4a. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de los Territorios serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara, no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará con sus funciones, con el carácter definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

"En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán éstos substituidos mediante nombramiento que el presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

"En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la ley orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

"Los jueces de Primera Instancia, Menores y Correccionales del Distrito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos en sus faltas temporales en los términos que la misma ley determine.

"La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.



"Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base podrían ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

".

"Artículo 74.

"VI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, que les someta el presidente de la República.

"VII. Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111.

"VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

"Artículo 76.

"VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el presidente de la República.

"IX. Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111.

"X. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

"Artículo 79.

"V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, así como a las solicitudes de licencia de los ministros de la Corte, que le someta el presidente de la República.

"Artículo 89.



"XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de los Territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso.

"XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

"XIX. Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 111.

"XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución. "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de diez y seis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente.

"Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en



sus funciones el ministro provisional y el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.

"Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la ley.

"La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrados de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

"Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

"La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

"Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

"Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

"Ministro: "Sí protesto."

"Presidente: "Si no lo hicieréis así la nación os lo demande."

"Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema corte o ante la autoridad que determine la ley.

"Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedan de un mes, no se suplirán, si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo tuviere, o si la falta excediere de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado, o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

"Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado.

Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquel y da la aprobación definitiva.

"Artículo 99. Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso a la de la Comisión Permanente.

"Artículo 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el presidente de la República con aprobación del Senado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente.

"Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declárese, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley. "Cuando el



mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

"En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

"Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

"El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso.

Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

"El presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

"Artículo 2o. Se derogan las fracciones XXV y XXVI del artículo 73.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Las reformas constitucionales a que se contrae la presente ley entrarán en vigor el día veinte de diciembre del presente año.



"Artículo 2o. Los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedarán sujetos a la rectificación de sus nombramientos por el presidente de la República, con aprobación del Senado.

"Los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Diputados. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos ministros y magistrados.

"Artículo 3o. Los actuales magistrados de Circuito y jueces de Distrito quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decidirá si los ratifica dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que la misma Suprema Corte quede integrada de acuerdo con el presente decreto. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos magistrados y jueces.

"Artículo 4o. Los actuales jueces del Orden Común del distrito federal y de los Territorios quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que decidirá si los ratifica dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que el mismo Tribunal Superior de Justicia quede integrado de acuerdo con el presente decreto. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos jueces.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de Constitución Federal , en los términos siguientes:

"Artículo 52. Se elegirá un diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de cincuenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

"Artículo 115...

...



"III.

"El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional a la de los habitantes de cada uno; pero en todo caso no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Transitorios.

"1o. La reforma del artículo 52 constitucional entrará en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados del XXXIV Congreso de la Unión en el año de 1930.

"2o. La División Territorial que servirá de base para la elección de los diputados a la XXXIV Legislatura de la Unión, se hará con sujeción al presente decreto.

"3o. Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional surtirán sus efectos en las elecciones de diputados a las Legislaturas de los Estados en las fechas en que, de conformidad con sus Constituciones Políticas locales y leyes electorales respectivas, se verifiquen a partir de la promulgación de la presente ley.

"Sala de comisiones del H. Congreso General.- México, D. F., a 30 de julio de 1928.- G. Bautista.- E. García de Alba.- E. Cortés Teixeira.- M. L. Acosta.- M. G. de Velasco.- José Castillo Torre."- El C. secretario Silva: Está a discusión el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra se procede a recoger la votación nominal. (Votación.)

- El C. secretario Mayoral Pardo: Votaron por la afirmativa 43 ciudadanos senadores.

- El C. secretario Suárez: Se procede a recoger la votación de los ciudadanos diputados (Votación.) ¿Falta algún ciudadano diputado por votar? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

- El C. secretario Mayoral Pardo: Votaron por la afirmativa 169 ciudadanos diputados y 43 ciudadanos senadores. (Aplausos.)

En consecuencia, se declara aprobada la declaración sobre reformas constitucionales y se pasa al Ejecutivo para los efectos correspondientes. (Aplausos.)